

En la Villa de Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2011, se dictó auto por esta Sala, en relación con la querrela interpuesta por el Procurador Sr. Calleja García, en nombre y representación de la asociación Justitia Et Veritas, contra D. José Bono y D^a Ana, por los posibles delitos de cohecho, falsificación de documento público y delito fiscal. La parte dispositiva de la indicada resolución era la siguiente: “La Sala Acuerda:

A) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querrela.

B) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma y el consiguiente archivo de las actuaciones”.

SEGUNDO.- El Procurador Sr. Calleja García, en nombre y representación de la asociación Justitia Et Veritas, presentó escrito el día 3 de junio de 2011, mediante el que interponía recurso de súplica y subsidiario de apelación frente al citado auto.

TERCERO.- Dado traslado de la causa al Ministerio Fiscal, éste ha emitido informe de fecha 29 de junio de 2011, interesando la desestimación del recurso de súplica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso se dirige contra el auto que inadmitió la querrela presentada alegando, en primer lugar, la nulidad del mismo por vulneración del art. 11.3 LOPJ. La entidad recurrente entiende que concurre una causa de nulidad ya que el auto no resuelve sobre su escrito de ampliación de querrela, presentado el día 19 de mayo de 2011. En dicho escrito se señala que el querrellado se encargaba personalmente de la gestión de la “Hípica Almenara” y

de buscar patrocinadores para la misma, tal y como se deduce de las declaraciones que él mismo realizó al diario "El País", el día 10 de mayo de 2010. A ello añade un listado de resoluciones publicadas en el Diario Oficial de Castilla La Mancha que se refieren a determinadas empresas, por lo que afectaban a los intereses económicos de éstas, que se dictaron mientras el querellado era presidente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y cuando desempeñaba el cargo de Ministro de Defensa.

Lo que el recurrente imputa al auto recurrido es haber incurrido en incongruencia omisiva, al no constar en él ninguna referencia expresa al escrito de ampliación de querrela. Es cierto que este escrito consta unido a las actuaciones tras el dictado del auto de inadmisión, pero también que la cuestión que se plantea es objeto de resolución implícita en dicho auto. El escrito de ampliación revela lo que sería un indicio más, según el querellante, de la realidad de los hechos que relata acerca de la sociedad "Hípica Almenara" y el incremento de patrimonio del querellado, para lo cual acude al contenido de una entrevista periodística y un listado de resoluciones administrativas que se dictan en relación con determinadas empresas. Sobre este aspecto se pronuncia la resolución recurrida, otorgando una explicación razonada y suficiente acerca de la inexistencia de indicios de delito, con lo que los aspectos concretos que se citan en el escrito de ampliación también obtienen cumplida respuesta.

En este sentido, hemos de recordar que para resolver cualquier petición que se efectúa ante un órgano jurisdiccional, éste tiene el deber de resolver de forma motivada sobre las pretensiones o cuestiones jurídicas formuladas, por exigencia inexcusable del artículo 120.3 de la Constitución, pero tal deber no alcanza a la contestación pormenorizada de todos y cada uno de los argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Por tanto, es suficiente con una respuesta que deje de manifiesto que la resolución no es arbitraria, sino fundada en razones que tienen su apoyo en el derecho vigente, de manera que contenga la fundamentación precisa para que los litigantes conozcan las razones que condujeron a su adopción y les permita, así, configurar un recurso contra ella. Ello supone que debe distinguirse entre la pretensión, por un lado, y las alegaciones que se relatan para sustentarla, por otro, de manera que el tribunal debe razonar de manera suficiente para que se entienda porqué desestima la pretensión, sin que le sea exigible que conteste a todas y cada una de las alegaciones concretas que se manifiestan por las partes.

SEGUNDO.- En segundo lugar, el recurso considera que no procede la inadmisión de la querrela porque los hechos tal y como se describen en ella son constitutivos de delito, de modo que esa decisión sólo procede después de practicar las diligencias para la comprobación del presunto hecho delictivo, mientras que en este caso la inadmisión se ha producido sin practicar diligencia de investigación alguna. Se produce, de tal modo, según el recurso, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por un lado, y del principio de igualdad, por otro, al dar al aforado una protección incompatible con la obligación de llevar a cabo las actuaciones precisas para la averiguación de los hechos denunciados.

Esta Sala ha reiterado que la incoación de un proceso penal y el nombramiento de instructor no es una consecuencia automática de la interposición de una denuncia o de una querrela, sino que lo es determinar si los hechos revisten caracteres de delito a fin de resolver sobre la admisión o inadmisión. Para ello es preciso que la descripción de los hechos contenidos en la querrela incluya los datos y circunstancias que permitan subsumirlo en el tipo penal imputado, siquiera con carácter indiciario (que es propio de la fase preliminar del proceso penal). Por ello, esta Sala ha entendido, en general, que debe rechazarse la admisión a trámite de la querrela cuando no se ofrezcan en ésta elementos que avalen razonablemente la verosimilitud de la realidad de los hechos contenidos en la misma. Pues bien, la determinación de la existencia de tales indicios es una labor valorativa que debe efectuar esta Sala teniendo en cuenta el relato de la querrela y los documentos que la acompañan. Si después de tal valoración se concluye que no existen, entonces procede su inadmisión.

Eso es lo sucedido en el caso de autos, dado que la resolución dictada señala cuáles son los elementos fácticos y los argumentos jurídicos que considera procedentes y atinentes a los hechos denunciados para concluir que los mismos no son constitutivos de delito, con lo que a sensu contrario está considerando que otros argumentos fácticos y jurídicos contenidos en la querrela (y en su escrito de ampliación) no son suficientes para desvirtuar esa conclusión. Lo que conlleva la inadmisión de la querrela.

Ello no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que dicho derecho contiene el acceso a la jurisdicción y el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, que es lo que ha sucedido en el presente caso. Por ello, tal derecho permite que el órgano judicial pueda decretar la inadmisión a limine de la correspondiente pretensión, siempre que concorra una causa legal para ello y que la decisión del órgano jurisdiccional se

produzca de forma motivada y razonable; es decir que no obedezca a una interpretación de las normas que sea manifiestamente errónea, ilógica o fundada en criterios que expresen un rigorismo o formalismo excesivo.

TERCERO.- Tras esta alegación de carácter general, el recurso procede a efectuar una nueva valoración de los hechos contenidos en la querella para sostener que son constitutivos de los delitos imputados en la misma, en contra de la conclusión alcanzada por el auto recurrido, de tal manera que aporta su versión para considerar cometidos los delitos relatados en la querella.

Por tanto, el recurso se basa en la discrepancia con la argumentación que contiene la resolución recurrida. La misma razona sobradamente acerca de la imposibilidad de considerar que los hechos puedan ser considerados como delito, ni siquiera inicialmente, como pretende el recurrente, por lo que hemos de remitirnos a lo ya dicho en tal resolución, sin que los argumentos expuestos desvirtúen los fundamentos de la misma, dado que el recurso insiste, en suma, en los argumentos relatados en el escrito de querella, sin aportar razonamientos sustancialmente distintos a los ya mantenidos con anterioridad.

Como ya hemos indicado anteriormente, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no impide que el órgano judicial pueda decretar la inadmisión a limine de la correspondiente pretensión, siempre que concurra una causa legal para ello y que la decisión del órgano jurisdiccional se produzca de forma motivada y razonable. Por consiguiente, lo relevante es si la desestimación de la querella está o no debidamente fundada y motivada y ya hemos considerado que así es, señalando finalmente que la exigencia de motivar las resoluciones judiciales conlleva que dicha motivación responda a cánones de racionalidad y suficiencia, pero no implica que el interesado comparta los fundamentos de la correspondiente decisión judicial.

CUARTO.- En consecuencia, procede la desestimación del recurso de súplica interpuesto por la asociación Justitia Et Veritas. Desestimada la súplica, no procede la admisión a trámite el recurso de apelación planteado con carácter subsidiario, dado que no se contempla legalmente tal posibilidad en el ámbito de esta Sala.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador Sr. Calleja García, en nombre y representación de la asociación Justitia et Veritas, contra el auto de esta Sala de fecha 31 de mayo de 2011, que es confirmado en su integridad.

No ha lugar a la admisión a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, Juan Saavedra Ruiz.- Joaquín Giménez García.- Andrés Martínez Arrieta.- Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.- Luciano Varela Castro.